

SANTA ROSA, 28 de Diciembre de 2000

**VISTO:**

El expediente n° 5460/99 (M.G.E. y S.), caratulado “MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - S/Proyecto de Ley por el que se propicia incorporar a la legislación tributaria la “BONIFICACION AL CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR”; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el dictado de la Ley n° 1.857, se establecen pautas a los fines de efectuar bonificaciones especiales motivadas en el buen cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que en lo que respecta al Impuesto a los Vehículos, se incorporó el párrafo tercero del artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 1999), facultando al Poder Ejecutivo para establecer las condiciones indispensables que deben reunirse para otorgar el beneficio que la misma norma prevé;

Que, el artículo 11 de la Ley n° 1.911- Impositiva año 2001- establece los porcentajes de bonificaciones especiales que, sobre los cargos impositivos, deben efectuarse para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva;

Que, la Dirección General de Rentas debe abocarse a las tareas de generación en el sistema informático del Impuesto a los Vehículos correspondiente al próximo ejercicio fiscal, como así también a la emisión y distribución de las boletas para su pago;

Que, en consecuencia corresponde dictar la pertinente norma reglamentaria conforme a las facultades conferidas por las disposiciones legales mencionadas,

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA :**

**Artículo 1°.-** Establécese, a los efectos de otorgar las bonificaciones especiales por buen cumplimiento del Impuesto a los Vehículos, que al efectuarse la emisión general correspondiente al ejercicio fiscal 2001, la Dirección General de Rentas verificará, respecto de cada unidad cuya radicación en la Provincia se haya efectuado durante el año 1999 y anteriores, se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) No registrar deuda al 31/10/2000.-
- 2) No estén incluidos en planes de facilidades de pago acordados durante los ejercicios fiscales 1999 y 2000; y en caso de haber sido beneficiarios de financiaciones otorgadas con anterioridad a los referidos años calendario, las mismas deberán estar totalmente saldadas al 31/10/2000.-

- 3) A fin de aplicar la escala del párrafo primero del artículo 11 de la Ley n° 1.911 se constatará:
- a) que los pagos imputables al dominio hayan sido efectuados como máximo dentro de los catorce (14) días corridos posteriores al primer vencimiento de cada cuota;
  - b) en lo que se refiere al ejercicio fiscal 2000, deberá cumplirse tal requisito respecto de las cuotas cuyo vencimiento general ha operado antes del 31/10/2000.-

**Artículo 2°.-** Para todas aquellas unidades que han estado exentas del pago del gravamen, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3) del artículo anterior, se verificará a partir de la fecha de finalización del beneficio. En tal caso se compulsará el comportamiento respecto de los años en que se obló el Impuesto a los Vehículos.

Esta disposición no será de aplicación cuando la exención haya sido otorgada en virtud de lo establecido por el artículo 208 inciso 6) del Código Fiscal (t.o. 1999).-

**Artículo 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 4°.-** Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-

**DECRETO N° 1.980/00.-**